

XXXIV.—Que el cordellate doceno pese la tela del estambre doce libras, i de trama veinte i cinco.

Otrosi mando que el cordellate doceno pese à lo menos la tela doce libras de estambre, i de trama veinte i cinco libras; i si algun estambre faltare se cumpla de trama en la manera susodicha, sò pena que, si menos peso de trama llevaré, que pague de pena cien maravedis el tal Texedor, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

XXXV.—Que el que quisiere hacer cordellates, ò estameñas dobladas, que lo pueda hacer, llevando la cuenta, i el peso de estambre, i trama doblado que los otros cordellates, i estameñas de suso declarado: siguiendo en todas las cosas de los oficios que le pertenescen, lo que está mandado hacer para los otros cordellates, i estameñas, sò pena de docientos maravedis por cada pieza, que contra lo susodicho se hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Otrosi que el que quisiere hacer cordellates, ò estameñas dobladas, que lo pueda hacer, llevando la cuenta, i el peso de estambre, i trama doblado que los otros cordellates, i estameñas de suso declarado: siguiendo en todas las cosas de los oficios que le pertenescen, lo que está mandado hacer para los otros cordellates, i estameñas, sò pena de docientos maravedis por cada pieza, que contra lo susodicho se hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

XXXVI.—Que los paños catorcenos lleven la tela diez i seis libras de estambre, i treinta i dos de trama.

Otrosi mando que el paño catorcenos pese la tela por lo menos diez i seis libras de estambre, i treinta i dos de trama: i si algo faltare del dicho estambre que se supla de trama, contando por cada libra de estambre que faltare dos de trama.

XXXVII.—Que el paño seceno pese la tela de estambre diez i ocho libras, i de trama treinta i seis.

Otrosi que el paño seceno pese la tela de estambre diez i ocho libras, i de trama treinta i seis libras: i si algo faltare del dicho estambre, que se cumpla de trama, contando por cada libra de estambre dos de trama; i esto lleven los dichos paños à lo menos, i el Texedor sea obligado à lo echar, haciendo su posibilidad: i si las hurdiembres de los paños pesaren mas de estambre de lo que está mandado en estas mis Ordenanzas, mando que por esto no se pueda resquitar nada de la trama, salvo que meta toda la trama que en estas Ordenanzas se contiene, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera susodicha.

XXXVIII.—Que el paño deciocheno lleve de tela de estambre veinte libras, i de trama quarenta libras.

Iten que el paño deciocheno à lo menos pese la tela de estambre veinte libras, i de trama quarenta libras: i si faltare de estambre, se cumpla de trama como dicho es: i que el Texedor sea obligado à se lo echar todo, haciendo su posibilidad, sò pena de cien maravedis por cada un paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

XXXIX.—En el paño veinteno à lo menos pese la tela veinte i dos libras de estambre, i quarenta i dos de trama.

Iten que el paño veinteno à lo menos pese la tela veinte i dos libras de estambre, i quarenta i dos de trama; i si faltare estambre, se cumpla de trama en la manera susodicha, sò la dicha pena.

XL.—Que el paño veintidoseno pese la tela veinte i cuatro libras de estambre, i quarenta i quatro de trama.

Iten que el paño veintidoseno à lo menos pese la tela veinte i quatro libras de estambre, i quarenta i quatro de trama; i si faltare estambre, se cumpla de trama como dicho es, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se parta en tres partes, en la manera susodicha.

XLI.—Que el paño veintiquatreno pese la tela de estambre veinte seis libras, i quarenta i seis de trama.

Iten que el paño veintiquatreno à lo menos pese la tela veinte i seis libras de estambre, i quarenta i seis de trama; i si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

XLII.—Que el paño veintiseseno tenga de peso de tela veinte i ocho libras de estambre, i cincuenta de trama.

Iten que el paño veintiseseno à lo menos pese la tela veinte i ocho libras de estambre, i cincuenta libras de trama; i si faltare estambre, se cumpla de trama, como dicho es, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

XLIII.—Que el paño treinteno, i dende arriba lleve todo el estambre, i trama, que pudiere llevar, i sea bien texido.

Iten que el paño treinteno, i dende arriba, lleve todo el estambre, i trama, que pudiere llevar, i sea bien texido; cà estos tales paños son hechos de lo mejor de la lana, i de mui buen obrage, i estos no han menester poner limite de trama, porque los acostumbran à hacer delgados, i les echen todo lo que puedan llevar.

XLIV.—Que el paño seceno lleve de pie veinte i ocho libras, una mas, ò menos, i de trama al cumplimiento de cincuenta i ocho libras.

Otrosi mando que el paño seceno vervi aya de tener, i llevar de pie veinte i ocho libras, una mas, ò otra menos, i de trama à cumplimiento de cincuenta i ocho libras; i el paño deciocheno vervi tenga de pie treinta i dos libras, una mas, ò otra menos, i de trama à cumplimiento de sesenta libras; i el paño veinteno vervi tenga de pie treinta i seis libras, una mas, ò otra menos, i de trama à cumplimiento de sesenta i dos libras; i el paño veintidoseno vervi tenga de pie treinta i ocho libras, i de trama à cumplimiento de sesenta i ocho libras, i el paño veintiquatreno lleve de pie quarenta libras, de trama à cumplimiento de ochenta i quatro libras, una mas, otra me-

nos; i el paño veintiseseno lleve de pie quarenta i quatro libras, i de trama à cumplimiento de ochenta i ocho libras, una mas, ò otra menos; i que los paños, que fueren tintos en lana, segun la suerte de cada paño, ayan de llevar de peso todo lo que mas llevaré de conreos; por quanto lo susodicho se entiende de lana blanca, así à los vervies, como à los estambrados, sò la dicha pena, la qual se reparta en tres partes, como dicho es.

XLV.—Que cada uno de los paños en sus muestras tengan su cuenta de la lei, conforme à estas leyes, i Ordenanzas.

Otrosi mando que cada uno de los dichos paños aya de tener en las muestras su cuenta de la lei, que es conforme à las dichas Ordenanzas de los estambrados, i que por letras diga (vervi) en la muestra de cada paño; sò pena que el Texedor, que no lo hiciere, pague por cada paño trecientos maravedis por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i por la tercera la misma pena, i sea suspendido del oficio por quatro meses; i si en el dicho tiempo le usare, que pague tres mil maravedis de pena, i todo se reparta en tres partes, segun dicho es; i el dueño del paño, si lo mandare hacer, ò hiciere, pague la misma pena.

XLVI.—Que el peso, que por estas leyes se pone, se entienda que ha de ser el peso de estambre sin las orillas.

Otrosi mando que en todos estos pesos de estambre susodichos sea entendido que ha de ser el peso de estambre sin las orillas; i que las personas, que pudieren meter mas tramas de las dichas cantidades, que lo puedan hacer, si quisieren, sin que por ello caigan en pena alguna.

XLVII.—Que quando el paño fuere de veintidoseno, ò dende arriba, aunque pese tres libras menos de trama, i estambre, no incurra en pena.

Otrosi porque acaesce algunas veces que es un paño tan blanco, limpio i delgado, que no pueden echar en èl tanto peso como lo que por estas Ordenanzas mando que lleven; por ende mando, que siendo el tal paño veintidoseno, i dende arriba, aunque los tales paños ayan de pesar tres libras menos en trama, i estambre de todo el peso, no incurran en pena alguna las personas, que hiciere los tales paños; con tanto que el tal paño sea bien texido, à vista de los Veedores de los dichos paños.

XLVIII.—La manera que han de tener los Texedores, que texieren los paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i irlandas, i bernias.

Otrosi mando que ninguno de los Texedores, que texieren los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, ò irlandas, i bernias, no hagan clara de una quarta arriba; i el que llegare à una quarta, pague tres maravedis de pena; i si fuere mas largo, pague de pena diez maravedis; i el que hiciere escarabajo de tres duchas arriba, de cada ducha de las demas pague de pena por cada una un maravedi, i si fuere doblada que llegare a una quarta, pague de pena dos maravedis; i por

T. XI.

cada una pua quebrada, ò vacia, ò mallor que pague de pena un maravedi, siendo de una quarta; i si fuere dende arriba, pague de cada quarta dos maravedis, i por cada gurullo que hiciere en la tela, pague un maravedi: las quales dichas penas se entiendan en los paños veintenos, i dende arriba; i deciochenos, i dende abaxo, lleven, i puedan llevar la mitad de las dichas penas, las quales sean para los Veedores de los dichos paños; i en los cordellates, i estameñas, i bernias se lleven las dichas penas, i por cada passapie quatro maravedis.

XLIX.—Que los paños, que se hicieren en estos Reinos, assi, vervies como estambrados, que los Texedores, que los texieren, pongan en cada paño la señal de la Ciudad, ò Villa, donde fuere texido.

Otrosi mando que los dichos paños, que se texieren en estos mis Reinos, así vervies, como estambrados, que los Texedores, que los texieren, sean obligados de echar en cada paño, i frisa, i cordellate, i estameñas la señal de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere texido, sò pena de cien maravedis por cada paño, cordellate, ò estameña, ò frisa, ò bernia que texieren sin echarla dicha señal; i que ningun Texedor sea osado de echar, ni hacer señal de otra Ciudad, Villa, ò Lugar, salvo de aquella, donde se texiere, aunque el dueño del dicho paño se lo mandare, sò pena que, si el tal dueño se lo mandare, pierda el dicho paño, i el Texedor que lo hiciere, agora se lo manden, agora lo haga de su voluntad, pague otra tanta pena, como vale el paño, por la primera vez, i por la segunda que aya la pena de falsario; i ansimismo que cada Texedor ponga su señal acostumbrada en cada paño, ò cordellate, ò estameña, ò frisa, ò bernia, ò irlandia, porque sea conocido quien lo texió, sò pena que, el que lo contrario hiciere, pague de pena por la primera vez cien maravedis, i por la segunda la pena doblada, las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma susodicha; i por la tercera vez, quando lo hiciere, sea privado del oficio, i si echare la señal de otro Texedor, que sea priyado del oficio, como falsario, i esto se entienda, así en los retales, como en las piezas.

L.—Que los Texedores tengan cuidado de ver las hilazas de cada paño, i lo que fuere de dos suertes, no lo texan, sin lo mostrar primero à los Veedores.

Otrosi mando que los dichos Texedores tengan cuidado de ver las hilazas de cada uno de los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i lo que vieren que es de dos suertes de estambre, ò trama mui gordo de hilaza lo uno mas que lo otro, tal que no deve pasar, que no lo texan, sin que primeramente lo muestren à los Veedores, para que ellos declaren lo que en ello se deve hacer; i esto mismo se entienda en las hilazas, i tramas, que fueren tan gordas, ò mal hiladas, que no se pueda sufrir; i porque el Texedor, por cuyo mano pasan los dichos paños, ò cordellates, ò estameñas, ò frisas, tengan mayor cuidado: mando que, si se hallaren los dichos paños, i cordellates, ò estameñas, ò frisas de la manera susodicha despues de texi-

das, que al tal paño le sea quitada la muestra, i señal del Lugar donde es, i sea vendido por paño sin lei, sò la dicha pena.

LII.—Que tejido el paño, el dueño lo lleve à sellar à los Veedores.

Otrosi mando que, tejido el dicho paño, el dueño del sea obligado à lo sellar de los Veedores de los dichos Texedores, i sellados, se desborren, i hagan desborrar de ñudos, i hilos; y esto hecho, le entreguen al peraille, para que le adobe de batan, sò pena que el que de otra manera le diere, pague de pena por cada paño veinte maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

LIII.—Que por un año los Texedores puedan texer por los peines pasados.

Otrosi mando que los Texedores de estos mis Reinos, i Señorios puedan texer libremente en los peines, que agora tienen hechos, conforme à las Ordenanzas por el Rei mi señor, i padre, i por la Reina mi señora madre, que santa Gloria ayan, que fueron hechas sobre el hacer de los paños por término de un año cumplido primero siguiente, el qual corra desde el dia que estas mis Ordenanzas fueren pregonadas en mi Corte en adelante; i que pasado el dicho tiempo, no puedan texer en los dichos peines, salvo en los peines de suso declarados, i no en otros algunos sò pena que por cada paño, que en contrario desto texieren, paguen seiscientos maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LIII.—Que qualesquier perailles, que adobaren los paños, hagan en ellos la señal de su obra, i no pongan otra señal.

Otrosi mando que qualquier peraille, ò perailles, que adoban los dichos paños, hagan en ellos la señal de su obra, por donde sean conocidos; i si no la pusieren, paguen cien maravedis de pena por cada paño, en que la dexaren de poner, i que ansimismo no pongan otra señal alguna salvo la suya, sò pena que el que la pusiere, pague de pena seiscientos maravedis por cada paño, ò cordellate, ò estameña, ò frisa, ò retales la qual dicha pena sea repartida en tres partes, como dicho es.

LIV.—Que los perailles adoben muy bien los paños, i tengan buenas herramientas.

Otrosi mando que los dichos perailles, i cada uno dellos ayan de adobar los dichos paños muy bien, teniendo en su oficio todas la herramientas, que les pertenecen, ansi como tener las manos para los paños finos de quarenta pares de palmares, ò à lo menos treinta i cinco pares en cada mano, i que con esto no puedan cardar sino en una percha, i para la ropa basta deciochenos, i dende abaxo lo que le pertenesce, à vista de los Veedores del dicho oficio de la pelairia, sò pena de cien maravedis por cada paño, que de otra manera se cardare, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, como dicho es.

LV.—Que los paños veintidosenos, i dende arriba, i cordellates, i estameñas, catorcenos, despues de ser lavados en el batan, sean despinzados de motas, i cadillos, i pajas.

Otrosi mando que todos los paños veintidosenos, i dende arriba, i cordellates, i estameñas, i catorcenos, despues de ser lavados en el batan del aceite, sean despinzados de motas, i cadillos, i pajas por personas, que bien lo sepan hacer: por manera, que los dichos paños, i cordellates, i estameñas queden bien limpios, i que las personas, que los despinzaren, hagan su señal de hilo, porque sea conocido en la muestra del paño, i que la persona que lo hiciere mal, sea obligado à despinzar, sin le pagar por ello cosa alguna; i despinzado el dicho paño, su dueño haga que los Veedores de los perailles para ello diputados lo vean antes que se cardare de escuramente, i estando bien limpio, le echen el sello de bien despinzado, i que esto hecho, el dueño del paño lo dè al peraille, i no antes, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LVI.—Cómo se han de dividir los oficios de los perailles, i en la manera, que han de usar de su oficio.

Otrosi mando que el oficio de los perailles sea dividido en dos oficios, de manera que el pilatero tenga cargo solamente de lavar el paño para despinzar, i desvivir, i enfurtirle del cuerpo, i codena que oviere menester, segun la suerte de cada paño, i que el tal batanero no pueda hacer, ni haga partido con el dueño del tal paño para le dár tantas varas, i no menos, ni el dueño del paño se lo demande, sò pena de seiscientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena pague el dueño del tal paño, que demandare el dicho partido, i el batanero, que lo hiciere, pague docientos maravedis por cada paño, i la dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera susodicha; i esto hecho, que el tal pilatero sea obligado à le entregar al peraille limpio deuarda, i enfurtido, i en perfeccion, para que le cardare de haz, i envès, i si le embiare picado del batan, ò vacío, pague el paño, i menoscabo à vista de los Veedores al dueño del paño, i si le entregareuardo, pague de pena cien maravedis por cada paño, i pierda el adobo, i lo torne otra vez à adobar à su costa; i el peraille, que lo rescibiere para cardaruardo, i lo comenzare à cardar, pague de pena cien maravedis, la qual se reparta en tres partes, en la forma susodicha, i el daño à su dueño; i porque mejor se pueda hacer, permito que puedan cardar de escuramente en los batanes, con tanto que sean oficios distintos, i apartados el pilatero del peraille, que los cardare; pero entiendase que los peraille, que quisieren adobar los dichos paños, teniendo los oficios apartados, como en estas Ordenanzas se contiene, que lo puedan hacer, i el que los quisiere tener juntos, que los pueda tener, sin que por ello caigan en pena alguna.

LVII.—Que ningun batanero, ni otro oficial eche à los paños que adobare greda, si no fuere molida.

Otrosi mando que ningun batanero, ni pilatero no sea ossado de echar, ni eche à los paños que adobare la greda que oviere de echar, si no fuere molida i cernida, sò pena que si por no echar la dicha greda molida, i cernida algun paño se dañare, que el tal peraille, ò batanero, ò pilatero pague el daño del tal paño à su dueño, i cien maravedis de pena por cada vez que lo hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LVIII.—Que no pueda aver en estos Reinos arte de agua ni de bestia, en que se carden los paños.

Otrosi mando que en estos mis Reinos, i Señorios no pueda aver, ni aya arte de agua, ni de bestia, en que se carden los dichos paños, como agora se hace, sò pena de seiscientos maravedis por cada paño, que en la dicha arte se cardare, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha, salvo si no fuere con mi licencia, i mandado.

LIX.—Que los perailles sean obligados à hacer cardar bien los paños, i otras ropas, que les fueren dadas à adobar.

Otrosi mando que los dichos perailles, i cada uno dellos sean obligados à hacer cardar bien los dichos paños, i otras qualesquier ropas, que les fueren dadas à adobar de escuramente: por manera que salgan buenos enveses, i bien cubiertos, segun la suerte de cada paño, ò cordellate, ò frisa; i si algun paño rescibiere algun daño, ò perjuicio à culpa del dicho peraille, que el tal peraille sea obligado à pagar el daño, que oviere rescibido el tal paño, ò cordellate, ò frisa, ò estameña, i mas pague de pena cien maravedis à los dichos Veedores; i que los dichos perailles no puedan cardar de escuramente paño alguno, ni cordellate, ni frisa, sin que estè bien limpio, sò pena de cien maravedis cada uno, que lo contrario hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

LX.—Que los paños no se puedan cardar sino mojados del todo.

Otrosi mando que todos los dichos paños al tiempo que se ovieren de cardar de suerte, no se puedan cardar sino mojados del todo, i que para ello les dèn en seco un traite, ó dos, ó mas i despues los mojen, i les dèn los traites de mortex, que ovieren menester en mojado, i el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada paño docientos maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera sea suspendido del oficio por un año, i que, si en este tiempo usare del, pague cinco mil maravedis de pena, los quales se repartan en tres partes, en la forma susodicha.

LXI.—Que los dueños de los paños dèn à los perailles el material, que fuere menester de gomas, i jabon.

Otrosi mando que los dichos dueños de los paños sean obligados à dár todas las medicinas de goma, i de jabon, que la suerte de cada paño oviere menester, à los perailles, que tuvieren cargo de adobar los dichos

paños, la qual dicha goma, i jabon sean obligados à se lo sacar: por manera que el paño, ò cordellate, ò estameña, ò frisa salga limpio, i no resciba perjuicio, i carden los dichos paños con palmeras de cardon, i no con carda de hierro, i que carden à brazos, i el que cardare con carda de hierro los paños de haz, ò de envès, que por la primera vez que sea sabido, pague de pena seiscientos maravedis, i por la segunda la pena doblada; i la tercera, que sea privado del oficio, i pague la dicha pena, la qual se reparta en tres partes, en la forma susodicha; i si durante la dicha suspension usare del dicho oficio, pague de pena tres mil maravedis por cada vez que lo usare, la qual se reparta en la manera susodicha: pero mando que la dicha goma no se eche, salvo en los paños que tuvieren necesidad della, i con licencia de los dichos Veedores, sò la dicha pena.

LXII.—Que los perailles, i bataneros adoben las bernias, i guirnaldas como convenga.

Otrosi mando que los dichos perailles, i bataneros adoben, i batanen las dichas bernias, i guirnaldas, i las carden descuramente, i enfurtan bien, i legitimamente, i las alimpien deuarda, i jabon como convenga, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LXIII.—Que ninguna persona tenga tirador, que tenga barras, ni puntas, ni otro artificio, que pueda ensanchar el paño.

Otrosi por evitar los daños, y fraudes, que de los Tintoreros se siguen, mando que de aquí adelante ninguna persona tenga tirador, que tenga barras, ni puntas en la muestra, ni otro artificio alguno, que pueda ensanchar el paño, ni emparejarlo, ni darle mas largo del que oviere, sò pena que el que tuviere tirador, ò tirare el dicho paño de otra manera alguna, ò lo vendiere pierda el tal paño, i se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

LXIV.—Los perailles, despues de adobados los paños, sean obligados à los mostrar à los Veedores, para que les echen el sello de bien adobados.

Otrosi mando que los dichos perailles, i cada uno dellos, despues de adobados los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i guirnaldas, i bernias del todo, sean obligados à los hacer vèr à los dichos Veedores, que para ello fueren diputados, para que por ellos vistos, les echen el sello de bien adobados, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en la forma susodicha.

LXV.—Que los Tintoreros tiñan bien los paños, cada uno de la color que le fuere pedido.

Otrosi mando que los Tintoreros tiñan bien los paños, cada uno de la color que le fuere pedido, sin hacer falsedad alguna; es à saber, que no tiña con añir en las tintas, ni con molada, ni azumaque, ni ferrete, ni agalla de monte en el bullon, ni loriguillo, ni torvis-

co, ni aulaga, sino en las cosas, i en los paños, que en estas mis Ordenanzas será mandado gastar el ferrete, i el zumaque, i agalla de monte, só pena de perder el paño, que con estas cosas, ó alguna de las suso prohibidas fuere teñido, por la primera vez; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena, i que sea privado el Tintorero del oficio, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es, i demas desto, que el tal Tintorero sea obligado de pagar el paño, ó paños al dueño cuyos fueren.

LXVI.—Que los Tintoreros dexen en los paños dos troques, cada uno de tamaño de una dobla, para que sean conocidos en qué son teñidos.

Otrosi mando que los dichos Tintoreros, i cada uno dellos sean obligados à dextrar à los paños, que fueren tintos en paños de qualquier color que sea dos troques blancos, del tamaño cada uno dellos de una dobla à lo menos en tercios de todos los paños, i en la muestra dellos, i en los cordellates, i estameñas que tiñeren, para que sean conocidos, que son tintos en paño, só pena de mil maravedis por cada paño, ó cordellate, ó estameña que tiñere, sin dexar los dichos troques en la manera susodicha, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

LXVII.—Que se hagan muestras generales para todo el Reino.

Otrosi mando que sean hechas muestras generales para todo el reino de azul, que cada paño, i cordellate, i estameña, i retacera ha de llevar, segun de la suerte, cuenta de cada paño, i la color que le convenga, segun que por las dichas muestras será mandado, las quales dichas muestras mando que los patrones dellas sean puestos en el Arca del Concejo, i Regimiento de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se tiñeren paños, i otro tal mando que tengan los Veedores que fueren diputados para el dicho oficio, i que las dichas muestras sean sacadas de los dichos patrones, quando los dichos Veedores vieren que es menester de los renovar conforme à los dichos patrones; por manera, que estén siempre conformes à los dichos patrones, i esto que lo hagan à lo menos de quatro meses.

LXVIII.—Que el paño catorceno, y seceno para prieto lleve un celestre de cardeno, i sea sellado con sello azul.

Otrosi que el paño catorceno, i seceno para prieto aya de llevar, i lleve de cardeno un celestre, i sea sellado con el sello del azul en estas Ordenanzas contenido, i demudado con media arroba de rubia, i con agalla fina, si se pudiere aver, i si no, que sea agalla de monte, i rasura, la que fuere menester; i este tal paño pueda llevar dos azumbres de tinta de ferrete, i hasta dos libras de zumaque, i no mas, só pena de treientos maravedis al Tintorero que echare mas cantidad del dicho zumaque, la qual dicha pena mando que se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LXIX.—Que el paño deciocheno, que fuere para prieto, lleve de azul un celestre i medio.

Otrosi mando que el paño deciocheno, que fuere para prieto, lleve de azul un celestre i medio, i sea sellado por los Veedores para ello diputados, i despues sea enjabonado con alumbre, i rasura demudado, i con rubia, la que oviere menester, i agalla fina, i una azumbre de tinta de ferrete.

LXX.—Que el paño veinteno, que fuere para prieto, i los cordellates, i estameñas lleven de azul dos celestres.

Otrosi mando que el paño veinteno, que fuere para prieto, i los cordellates, i estameñas, lleven de azul dos celestres, i sean sellados del azul por los dichos Veedores, i despues sean enjabonados con alumbre, i rasura, i demudados con su rubia lo que uvieren menester, i agalla fina, i no con otra cosa.

LXXI.—Que los que hicieren paños veintidosenos prietos los hagan llevando dos celestres de azul.

Otrosi mando que las personas que quisieren hacer paños veintidosenos tintos en paño para prietos, que lo puedan hacer, con tanto que lleve de azul dos celestres, conforme à la muestra, que para ello será diputada; i este tal paño sea sellado del dicho sello azul por los Veedores, que para ello fueren diputados, i despues sea enjabonado con alumbre, i rasura, i demudado con su rubia, i agalla fina, si se la quisieren echar; pero si alguna, ó algunas personas quisieren teñir en lana los dichos paños veintidosenos, i dende abaxo, que lo puedan hacer, dandoles en lana la cantidad del azul, que quisieren i por bien tuvieren; con tanto que despues en paño le den de azul à cumplimiento de los dichos dos celestres, segun que por estas Ordenanzas está mandado; con tanto que quede un troque en cada paño, que por él se muestre la cantidad de azul, que lleva en lana; y otro troque de azul cumplido de dos celestres, que segun estas mis Ordenanzas ha de llevar en paño, só pena de mil maravedis por cada paño, repartidos en tres partes en la forma susodicha.

LXXII.—La forma que se ha de tener en los veintiquatrenos para negros, que no sean velartes.

Otrosi mando que las personas, que quisieren hacer paños veintiquatrenos para negros, que no sean velartes, que estos tales paños lleven de azul en lana un celestre, conforme à la muestra que para ello será dada; i sea sellado por los Veedores quando postrimeramente sea acabado del batan, cotejandolo con la muestra que para ello será dada; i esto hecho, lo sellen con un sello que diga en él por letras (un celestre en lana) i despues en paño los cumplan à dos celestres, conforme à la muestra de dos celestres, que para ello fuere diputada; i sean sellados del dicho azul, i despues sean enjabonados con alumbre, i rasura i demudado con toda la rubia que uvieren menester, i agalla fina si se la quisieren echar; i que de otra manera no puedan teñir paños veintiquatrenos para negros, só pena que

sean perdidos, i se repartan en tres partes en la forma susodicha.

LXXIII.—Que no se pueda sellar paño veintiquatreno por veintidoseno, i dende abaxo.

Otrosi, porque algunas personas, por defraudar lo contenido en la Ordenanza antes desta, podrian hacer algunos paños veintiquatrenos tintos en paño, herrandolos, i sellandolos, i señalandolos por veintidosenos, como por experiencia ha parecido; i porque esto sería defraudar à lo contenido en la dicha Ordenanza, mando que de aqui adelante ninguno sea ossado de sellar, ni herrar, ni señalar paño alguno, que sea veintiquatreno para prieto, por paño veintidoseno, i dende abaxo; salvo por veintiquatreno tinto en lana, como dicho es, só pena de perder el tal paño, ó paños el dueño que lo mandare hacer, ó hiciere; i el Tintorero, que lo tiñere, i demudare para prieto, pague el valor del tal paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

LXXIV.—La manera en que se han de hacer los paños velartes para prietos.

Otrosi mando que los paños velartes, que uvieren de ser para prietos, sean tintos en lana, dando à cada uno dellos cinco celestres en lana, ó mas, si fuere menester, por manera que quando salieren acabados del batan, queden conformes en el azul, i muestra, que para velartes será diputada; i entonces sean sellados del dicho azul, con el sello para ello diputado; i sean enjabonados con su alumbre, i rasura, i demudados legitimamente con toda la rubia, que uvieren menester, só pena de tres mil maravedis por cada paño: i mando que en estos tales paños ninguno sea ossado de echar lana prieta de monte, só pena que lo pierda, las quales dichas penas se repartan en tres partes, en la forma susodicha.

LXXV.—La manera en que se han de hacer los enjeves para los paños.

Otrosi mando que los enjeves para los dichos paños sean hechos con su alumbre, i rasura, i no con otra cosa, i en baño claro limpiamente, só pena de doscientos maravedis por cada paño que de otra manera se enjebare, la qual dicha pena se parta en tres partes, en la manera susodicha.

LXXVI.—Que los Tintoreros en los paños, que uvieren de echar rubia, la echen sola una vez.

Otrosi mando que los dichos Tintoreros, que en los paños que uvieren de echar rubia, sean obligados de echar de una vez toda la rubia que uvieren menester, i que no la echen en dos veces, só pena de quinientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LXXVII.—Que los paños veintidosenos, i dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de hasta tres.

Otrosi mando que los paños veintidosenos, i dende

arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de hasta tres, só pena de doscientos maravedis por cada vez que mas echaren, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

LXXVIII.—Que no se pueden traer juntos en las tinas mas de dos paños, i un pedazo hasta medio.

Otrosi mando que no puedan traer juntos en las tinas mas de dos paños; i un pedazo hasta medio paño quando mas, só pena que el Tintorero, que mas metiere en las dichas tinas, pague doscientos maravedis por la primera vez, i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera la misma pena, la qual se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LXXIX.—Que los veintiquatrenos, i dende arriba puedan ser tintos en paño para verde oscuros, i azules, i ferretes, llevando de azul, los verde oscuros dos celestres.

Otrosi mando que los paños veintiquatrenos, i dende arriba, puedan ser tintos en paño para verde oscuros, i azules, i ferretes, llevando de azul los verde oscuros, dos celestres, i siendo sellados de los dichos dos celestres con el sello para ello diputado, i que despues sean demudados, como conviene; i el que quisiere hacer los dichos paños verde oscuros en mas perfeccion tintos en lana, que lo pueda hacer, con tanto que despues en paño, si fueren verde oscuros, se lo cumplan à dos celestres del dicho azul; i si no los quisieren tanto oscuros, que los puedan dar el azul conforme à la color del verde, que quisieren; con tanto que sean primero sellados del azul, segun la cantidad, que llevaren con el sello para ello diputado; i sean demudados enjabonandolos con alumbre, i rasuras, i dandoles un verdor con gualda; i que puedan echar en el enverdir cendra, ó ceniza, si quisieren; i que no puedan enverdir con otro verdor alguno, ni ningun paño se pueda hacer verde sin que primero lleve el azul, que le convenga, só pena que el Tintorero que de otra manera lo hiciere, pierda el dicho paño, i lo pague al dueño cuyo fuere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LXXX.—Que los veintiquatrenos, que fueren para morados, verde oscuros, i leonados, i dende arriba, sean tintos en lana, la cantidad, que à cada uno convenga.

Otrosi mando que todos los paños veintiquatrenos, i dende arriba, que fueren para morados, i verde oscuros, i leonados, i nubados, que sean tintos en lana en la cantidad que à cada uno convenga; i que de otra manera no se puedan teñir, só pena de ser perdidos, i sean repartidos en tres partes, como dicho es; i despues sean enjebados, i demudados bien, i legitimamente: i mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes, i leonados, i morados, no les echen el sello de la tina hasta que sean demudados, só la dicha pena, la qual se reparta en la forma susodicha.